

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 776 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 OCT 2016

VISTO: El Informe N° 425-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 199663 y N° Exp. 109812, Opinión Legal N° 185-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-lfad y el Recurso de Apelación interpuesto por Edgar Núñez Jara, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 418-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado-, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional-, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-, y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en el apartado 1.1 del numeral 1 del Artículo IV de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, está consagrado el Principio de Legalidad el cual establece “*las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas*”, en consecuencia como aplicación del principio de legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente-;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, frente a un acto administrativo que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa consecuentemente éste me confiere la facultad de contradecir y cuestionar la decisión impuesta en contra del suscrito;

Que, el Artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, con fecha, 13 de abril de 2016, se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 418-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, mediante el cual en su Artículo 2° resuelve: “*IMPONER la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de treinta y cinco (35) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a: Edgar Núñez Jara - Ex Director de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica*”;

Que, el administrado Edgar Núñez Jara presenta su recurso impugnatorio de reconsideración con fecha 06 de Julio del presente año, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 418-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, el cual sustenta de la siguiente manera: **A)** De la resolución impugnada, en la parte Considerativa N° 16 no se hace mención ni se valora o desvirtúa el descargo presentado oportunamente, esbozando argumentos totales y completamente diferentes a la imputación de comisión de presunta falta administrativa atribuida en la Resolución Gerencial General Regional N° 1082-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 25-10-2012 (Resolución de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario). **B)** Constituyendo principios del poder disciplinario, la tipicidad a través del cual se entiende que sólo constituyen conductas sancionables o infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica; así como el principio del debido procedimiento, a través del cual las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso. El administrado señala los numerales 16, 17, 18 y 19 de la Resolución N° 00346-2013-SERVTR/TSC-Primera



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 776 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 OCT 2016

Sala del Tribunal del Servicio Civil; y la Resolución N° 00203-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala en su numeral 15 y el Artículo 230° numeral 4 de la Ley N° 27444, así como se hace mención a la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1182-2005-PA/TC, todas las normas citadas desarrolla la tipicidad. **C)** Por lo señalado, la presunta falta administrativa atribuida en la Resolución Gerencial General Regional N° 1082-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 25-10-2012, en la precitada Resolución de apertura se me imputa explícitamente: "Que, Edgar Núñez Jara, ex Director de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, habría estado enterado de la irregularidad que estaba cometiendo, según lo dispuesto en el Artículo 207.2 de la Ley N° 27444..." **D)** Como se ha referido en su descargo: el artículo en mención está referido a los plazos de los recursos administrativos, señalando concretamente: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Significando presumiblemente que los supuestos administrados afectados presentaron recursos administrativos impugnativos que no han sido resueltos en el plazo señalado. De ser así no se aprecia en los documentos anexos a la resolución. Evidenciándose la comisión del delito contra la Fe Pública en su modalidad de Falsedad Genérica tipificada en el Artículo 438° del Código Penal cometida por los miembros de la Comisión así como del Gerente General Regional. Del mismo se señala "...habiendo incurrido en falta grave de carácter disciplinario contemplado en los incisos a) y d) del Artículo 28° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa..." Sin precisar que norma del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento incumplió y en que consiste la negligencia en que incurrió; vulnerándose y transgrediéndose de manera flagrante el principio de tipicidad, la misma que es asumida por el Tribunal del Servicio Civil. **E)** De la revisión de los actuados se tiene que se está atentando contra Intangibilidad del expediente y de las Medidas de seguridad documental previstas en los Artículos 153° y 157° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General-. Se hizo desaparecer del expediente mi descargo presentado oportunamente el 04-12-2012, al que acompañe a todos los documentos necesarios o imperiosos con los cuales se desvirtuaban fehacientemente y contundentemente las imputaciones tendenciosas, argumentadas en la Resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario. **F)** Nueva prueba que sustenta el recurso de reconsideración; para sustentar el recurso impugnatorio de reconsideración, ofrezco como nueva prueba copia del descargo presentado, a fin de que pueda meritarse conforme ley y absolverme de los cargos maliciosos y temerarios imputados. Cuestiones preliminares de observancia obligatoria y de estricto cumplimiento. *Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Artículo 163 *Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado por R.G.G.R N° 203-2009/GOB.REG-HVCA/GGR, prescribe en los Artículos 34°, 35°, 36° y 41°. *Aplicación del Principio de Inmediatez, Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TCS. mediante Acuerdo Plenario, la Primera Sala Civil del Tribunal del Servicio Civil, acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 9°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22° y 23° los mismos que deben de ser estrictamente cumplidos. El administrado hace mención a los criterios 21°, 22°, 23° y la Decisión de la mencionada Resolución que desarrolla de manera profusa el Principio de Inmediatez. En este extremo como corolario se señala que, cabe anotar que la transgresión del principio glosado determinaría la falta de legitimidad de la entidad para imponer alguna sanción al servidor procesado, al haberse configurado el perdón u olvido de la falta presuntamente cometida, conforme a lo expuesto, se concluye que el Proceso Administrativo Disciplinario debe desarrollarse en un plazo razonable. Del mismo modo hace mención el análisis N° 17 de la Resolución N° 01268-2013-SERVIR/TCS-Segunda Sala; que desarrolla el plazo que tiene las entidades para aplicar sanciones. Asimismo se menciona los incisos 2.8; 2.9 y numeral 3 del Artículo V de la Ley 27444. Finalmente se señala que el plazo máximo para imponer sanciones es de un año (01) año de aperturado el proceso administrativo constituyendo por lo tanto la resolución impugnada en transgresora y vulneradora de los criterios y precedentes de observancia y cumplimiento obligatorio emitidos por la Ley del Servicio Civil. Asimismo de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y de acuerdo a la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21-06-2016, que resuelve Formalizar la Modificación de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-/GPGSC, anexo 1°, 2° Única Disposición Complementaria Transitoria; la aplicación de la presente modificatoria se realizará conforme a lo siguiente: "...2.- Para lo previsto por el numeral 17.1 de la Directiva, los PAD iniciados con la norma anterior continuará tramitándose hasta su culminación con la misma. No obstante podrá adecuarse a la presente modificatoria en tanto (...) o los resultare más favorable..." **G)** Primer pedido independiente.- Solicito la Suspensión de la ejecución, a tenor de lo prescrito en la Ley N° 27444, Artículo 216° numeral 2016.2;

Que, en ese contexto, debemos indicar, que existe un hecho relevante que debe ser materia de análisis respecto a los argumentos del apelante, detallado en el Numeral 5 de su recurso que señala lo siguiente: "De la revisión de los actuados, se tiene que se está atentando contra Intangibilidad del expediente y de las Medidas de seguridad documental previstas en los Artículos 153° y 157° de la Ley N° 27444. Se hizo desaparecer del expediente mi



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 776 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 OCT 2016

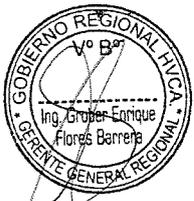
descargo presentado, oportunamente el 04-12-2012, al que acompañe a todos los documentos necesarios o imperiosos con los cuales se desvirtuaban fehacientemente y contundentemente las imputaciones tendenciosas, temerarias y maliciosas, argumentadas en la Resolución de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario. Desaparición deliberada cuya única intención es causarme perjuicios como ya los vino haciendo desde el momento de apertura de proceso y ahora agravada con la desaparición de los documentos que presenté”;

Que, conforme se puede apreciar, el debido procedimiento constituye un principio del derecho administrativo, el cual está recogido en el párrafo 1.2. del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”;

Que, ahora bien, el Artículo 168° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa-, dispone que: “El servidor procesado tendrá derecho a presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa, para lo cual tomará conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso”. De lo descrito, debe indicarse que es deber de los que instruyen el proceso administrativo disciplinario garantizar el cumplimiento del debido procedimiento, el cual incluye el derecho a exponer sus argumentos, máxime, que esta encuentra una regulación taxativa en el Decreto Legislativo N° 005-90-PCM;

Que, de acuerdo a lo señalado, el administrado ha demostrado de manera fehaciente, adjuntando una copia de escrito de fecha 04 de diciembre del año 2012, que ha cumplido con presentar su descargo al inicio del proceso administrativo disciplinario iniciado en su contra mediante la Resolución Gerencial General N° 181-2016/ GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 25 de octubre del año 2012; sin embargo de la revisión de la Resolución Gerencial General N° 418-2016/ GOB.REG-HVCA/GGR, del 15 de junio de 2016, mediante el cual se le sanciona disciplinariamente, en ninguna parte se hace mención, menos es materia de análisis el descargo presentado por el ahora impugnante, de la revisión de los actuados del expediente disciplinario, en ninguna parte obra el descargo presentado por el ahora impugnante Edgar Núñez Jara, de lo cual se explicaría el motivo por el cual no se ha desarrollado los fundamentos que amparan el descargo del impugnante. Por lo señalado debemos concluir de manera contundente que se ha podido identificar que la resolución materia de impugnación, Resolución Gerencial General Regional N° 418-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, al no haber desarrollado el descargo presentado por el impugnante para poder concluir con la imposición de la medida disciplinaria contra don Edgar Núñez Jara, esta carece de motivación; constituyendo la motivación de un requisito a fin de que el acto administrativo tenga plena validez, de manera que a falta de un requisito de validez de un acto administrativo, este deberá ser declarado nulo de pleno derecho, conforme al sustento jurídico que a continuación desarrollamos;

Que, de la causal de nulidad de la resolución impugnada; de acuerdo al análisis realizado en el ítem anterior, se ha probado que el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 418-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, carece de motivación, de manera que corresponde verificar si el acto administrativo de sanción disciplinaria contenido en la Resolución Gerencial General N° 418-2016/ GOB.REG-HVCA/GGR, ha sido generada cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, en tal sentido se tiene que el Artículo 3° de la Ley N° 27444, que señala sobre los Requisitos de validez de los actos administrativos lo siguiente: *Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular.* Debiendo de cumplirse los 5 requisitos de manera concurrente o simultánea para poder determinar que un acto administrativo es válido, en ese entendido corresponde analizar el requisito de MOTIVACIÓN, el cual consiste en lo siguiente: “...De los hechos apreciados impone que la Administración resuelva solo sobre circunstancias reales, y tenidos por ciertos que sirven para formular convicción de verdad material en la autoridad que decide el procedimiento. De acuerdo a lo transcrito y de la revisión de la resolución impugnada, se ha verificado que no se ha cumplido con desarrollar contradiciendo o aceptando los argumentos presentados por el impugnante en su descargo de fecha 04 de diciembre del año 2012, con lo que queda demostrado que el acto impugnado carece de motivación. Ante la



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 776 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 OCT 2016

ausencia de la motivación en la impugnada, esta adolece de un requisito de validez para conformar el acto administrativo, lo cual acarrea su nulidad de pleno derecho, conforme así lo dispone al Artículo 10° de la norma procesal administrativa reiteradamente señalada, que indica sobre las causales de nulidad lo siguiente: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14";

Que, por lo señalado ha quedado demostrado que el acto impugnado ha sido generado incumpliendo con un requisito de validez del acto administrativo el cual es la Motivación; por lo que, conforme al Artículo 202° numeral 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444-, se deberá declarar de oficio la NULIDAD y sin efecto legal la Resolución Gerencial General N° 418-2016/ GOB.REG-HVCA/GGR, en el extremo de la sanción del impugnante, debiéndose retrotraer sus efectos hasta la etapa de la valoración de los medios de prueba obrantes en el expediente disciplinario. Sobre suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, estese a lo resuelto en la nulidad de oficio del acto impugnado;

Que, en este contexto se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligados a respetar los derechos constitucionales, tales como el debido proceso, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo. De lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando estos derechos carecería de validez. Del presente proceso se tiene que se desarrolló de acuerdo a ley respetando los principios antes mencionados. Y por ello se tiene que el proceso se desarrolle de acuerdo a ley respetando las garantías del debido proceso administrativo y que con respecto a la petición que dentro del recurso administrativo presentado por el administrado Edgar Núñez Jara corresponde declarar de oficio la nulidad y sin efecto legal la Resolución Gerencial General Regional N° 418-2016/GOB.REG.HVCA/GGR;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú-, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902-;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD y SIN EFECTO LEGAL la Resolución Gerencial General Regional N° 418-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en el extremo que Resuelve Imponer la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por un espacio de treinta y cinco (35) días a Edgar Núñez Jara, en su calidad de Ex Director de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTÍCULO 2°.- RETROTRAERSE el procedimiento disciplinario, al momento de la valoración del descargo de fecha 04 de diciembre del año 2012, presentado por Edgar Núñez Jara.

ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL